

ESTATUTO SOCIAL

SINDICATO DE PRENSA DE FORMOSA

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS – NOMBRE – CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º: El Sindicato de Prensa de Formosa (Si.Pre.For) fundado el 17 de Marzo de 1974, con sede en la calle Saavedra 888 de la ciudad de Formosa, provincia del mismo nombre, es una organización gremial de primer grado, con zona de actuación en toda la provincia, filial de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), Personería Gremial Nº 367 y adherida a la Confederación General del Trabajo, que agrupa a todos los profesionales de la prensa escrita, hablada y televisada, ya sean periodistas de diarios, publicaciones periódicas, agencias informativas, difusoras radiales y de televisión, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea su ideología política o su credo religioso y sin discriminación raciales, siempre y cuando estén comprendidos en la Ley 12.908 – Estatuto del Periodista Profesional- y sus reglamentarias, Ley 12.921 Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas y decreto 13.839/46 y complementarias, como así también los periodistas que trabajen en oficinas de prensa oficiales del Estado o privadas, el personal de agencias de publicidad y trabajadores de prensa independientes, siendo sus fines:

- a) Unir, defender y capacitar a todos los trabajadores de prensa en el ámbito de su zona de actuación.
- b) Propender al mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de expresión y de información, con acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constitucionales del país.
- c) Propender a la activa participación de los trabajadores de prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas a través de sistemas cooperativos, de cogestión, autogestión y cualquier otra modalidad que tienda a esta finalidad.
- d) Asumir la defensa de los intereses profesionales y sindicales de los trabajadores de prensa, haciendo cumplir los Estatutos Profesionales, los Convenios Colectivos

de Trabajo y demás leyes sociales en vigencia.

e) Prestar asistencia social y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados.

CAPÍTULO II

DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 2º: Serán afiliados activos todos los trabajadores comprendidos en la Ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional- y en la Ley 12.921 –Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas- y sus reglamentarias y decreto 13.839/46 y complementarias, a los que comprende el presente Estatuto, debiendo ser afiliado al Sistema Nacional de Previsión Social y/o que al ingresar se encuentre desempeñando tareas periodísticas, al igual que los periodistas que trabajan en oficinas de prensa pertenecientes a entes oficiales y privados, el personal de agencias de publicidad que desarrollan actividades periodísticas, y los trabajadores independientes que desarrollen actividades periodísticas y se hallen afiliados al Sistema Nacional de Previsión Social. Considerese periodista “independiente” a aquel que no reviste relación de dependencia con ningún medio periodístico. Haciendo frente a sus costos en forma particular.

ARTÍCULO 3º: El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el trabajador, completando y firmando su ficha de afiliación, en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de documento de identidad, consignación del Nº de TE., lugar de trabajo, con fecha de ingreso y categoría profesional.

ARTÍCULO 4º: Las solicitudes de afiliación serán consideradas por la Comisión Directiva dentro de los 30 (treinta) días de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera adoptado resolución, la solicitud se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva rechazara la solicitud de afiliación deberá elevar los antecedentes de su decisión a la primera Asamblea General, para su consideración.

ARTÍCULO 5º: Para cancelar su afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado y estar al día con la tesorería. Sin estos requisitos la Comisión Directiva no podrá aceptar la renuncia. En este caso, como en el caso de sanciones previstas por este Estatuto, el afiliado no tendrá derecho a reclamar

la devolución de las cuotas o contribuciones extraordinarias abonadas y perderá los derechos y beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

ARTÍCULO 6º: La Comisión Directiva adoptará una resolución sobre el particular dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de presentación, en caso contrario se considerará aceptada la renuncia.

ARTÍCULO 7º: La solicitud de afiliación sólo podrá ser rechazada por la Comisión Directiva por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los presentes Estatutos.
- b) No desempeñarse en la actividad de prensa.
- c) Estar procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiere transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena, contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.
- d) Ocupar cargos de nivel jerárquicos excluidos de la representación del Sindicato.
- e) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato, sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 8º: Son deberes de los afiliados:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto y las Resoluciones y Acuerdos de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa de Formosa.
- b) Velar en todos los casos por el mantenimiento de la ética sindical y el buen nombre del Sindicato.
- c) Dar cuenta a la Secretaría de los cambios de domicilio o de lugar de trabajo.
- d) Abonar la cuota sindical que fije la Asamblea de afiliados.
- e) Desempeñar las comisiones que se le asignen.
- f) Asistir a Asambleas.
- g) Respetar la persona y opinión de los demás afiliados.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 9º: Son derechos de los afiliados:

- a) Asesoramiento y defensa gremial y jurídica.
- b) Acceso a las propiedades y útiles de la organización conforme a las reglamentaciones que a ese respecto establezcan las autoridades.
- c) Participar con voz y voto en las Asambleas.
- d) Elegir y ser elegido.
- e) Solicitar por escrito, que deberán firmar no menos del 15 (quince) por ciento de los afiliados, la realización de Asambleas Extraordinarias, consignando el motivo que la justifiquen y el orden del día a ser considerado. Este escrito será presentado al Secretario General o a su sustituto, quien convocará a dicha Asamblea previo conocimiento de la Comisión Directiva y dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes, fijando un plazo no mayor de 20 (veinte) días para su realización.
- f) Asistencia social en la medida y forma que determinen los reglamentos respectivos.
- g) Excepción del pago de la cuota sindical en los casos determinados por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10º: Mantendrán sus afiliación:

- a) Los jubilados.
- b) Los afiliados que deban interrumpir sus tareas por invalidez, accidente o enfermedad.
- c) Los trabajadores que queden sin empleo por un lapso no mayor de seis meses consecutivos.

ARTÍCULO 11º: En el caso de los incisos b) y c) del artículo anterior, los afiliados quedarán exentos del pago de la cuota sindical, mientras subsistan las circunstancias aludidas.

ARTÍCULO 12º: Todo afiliado que hubiere sido dado de baja por no satisfacer el importe de tres mensualidades de la cuota sindical, podrá reintegrarse, siempre que lo solicite por escrito y abone las cuotas del lapso transcurrido. Estas solicitudes serán resueltas por la Comisión Directiva y el reintegro no tendrá efecto hasta que no sea aprobado expresamente por la misma.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13º: La Comisión Directiva está facultada para resolver en las mismas denuncias que se formulen por infracciones a este Estatuto o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, aplicando las sanciones disciplinarias que taxativamente se enumeran a continuación:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Expulsión.

ARTÍCULO 14º: Serán pasibles de apercibimiento los afiliados que cometan faltas de carácter leve, debiendo la Comisión Directiva hacerle saber al afiliado que su reincidencia lo hará pasible de suspensión.

ARTÍCULO 15º: Serán pasibles de suspensión los afiliados que:

- a) Ejecuten actos que afecten a la ética profesional o sindical.
- b) Cometan inconducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Estatuto o resoluciones de los cuerpos orgánicos del Sindicato.
- c) Injurien o agredan a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio.

ARTÍCULO 16º: La suspensión no podrá exceder el término de noventa (90) días hábiles ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado de los cargos en que se funda y otorgamiento de oportunidad suficiente para efectuar ofrecimiento de pruebas, si fuera necesario y su descargo. La suspensión no privará al afiliado de su derecho al voto pero si al de ser candidato a cargos electivos.

ARTÍCULO 17º: Se aplicará la expulsión únicamente por los siguientes motivos:

- a) Haber cometido violación estatutaria grave o incumplido decisiones de los cuerpos orgánicos cuya importancia justifiquen dicha medida.
- b) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas administrativa o judicialmente.
- c) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
- d) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical.
- e) Haber obligado o comprometido al sindicato en actos que le acarreen perjuicios provocado desórdenes en su seno.

La expulsión del afiliado solo será determinada por la Asamblea del gremio, a

propuesta de la Comisión Directiva o de la misma Asamblea, de la cual podrá participar con voz y voto el afiliado objeto de sanción.

ARTÍCULO 18º: Toda medida disciplinaria aplicada por la Comisión Directiva tendrá vigencia inmediata dándose cuenta de la misma en la primera Asamblea del gremio.

ARTÍCULO 19º: El afiliado sancionado tendrá derecho a apelar la resolución ante la Asamblea del gremio ante la que deberá aportar todos los elementos de descargo.

ARTÍCULO 20º: La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los siguientes casos:

a) Cuando el afiliado cesara en el desempeño de la actividad o encuadramiento del Sindicato de Prensa de Formosa, exceptuándose los casos determinados por el Artículo 10º de este Estatuto.

b) Mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que el Sindicato le intimare a hacerlo.

El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima Asamblea. El recurrente tendrá derecho a participar de las deliberaciones de la misma con voz y voto.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DELIBERACIÓN

ARTÍCULO 21º: Son órganos de dirección y administración del Sindicato de Prensa de Formosa, la Comisión Directiva, las Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias. El Congreso Provincial de Trabajadores de Prensa es el órgano de deliberación del SIPREFOR.

CAPÍTULO VII

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 22º: La Comisión Directiva estará compuesta por afiliado con actividad y elegidos libremente por el voto directo y secreto de los afiliados.

ARTÍCULO 23º: La Comisión Directiva estará integrada por:

1 Secretaría General

1 Secretaría Adjunta
1 Secretaría Gremial
1 Secretaría de Actas
1 Secretaría de Prensa y Difusión
1 Secretaría de Asistencia Social
1 Secretaría de Hacienda y Finanzas
1 Secretaría de Organización e Interior
1 Secretaría de Capacitación y Cultura

3 Vocales Titulares
3 Vocales Suplentes

También se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, que no integrarán la Comisión Directiva y su labor se desarrollará independientemente de la misma. En el mismo acto eleccionario se elegirán los Delegados Congresales a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) de acuerdo a la proporcionalidad que determinan sus estatutos.

ARTÍCULO 24º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán tres años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos al término de sus funciones, en un todo de acuerdo con las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 25º: Para ser miembro de la Comisión Directiva es necesario ser afiliado activo, mayor de edad, tener como mínimo 1 año de antigüedad en la actividad y como afiliado y no tener inhabilitaciones civiles ni penales. Se exceptúan los cargos de Secretario General y Adjunto, para los que se exigirán 2 años de antigüedad de acuerdo a los Artículos 34º y 36º del presente Estatuto.

ARTÍCULO 26º: Los cargos directivos de la Comisión Directiva serán desempeñados en un 75 (setenta y cinco) por ciento por lo menos por ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 27º: La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente cada quince días como mínimo para tratar los asuntos generales del gremio y extraordinariamente cuando lo estime necesario el Secretario General o también, convocada por éste, cuando los hubiere solicitado un tercio de sus miembros. En este último caso, la reunión deberá celebrarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles a contar de la presentación de la correspondiente solicitud. La convocatoria se hará por escrito y por medio fehaciente, con una anticipación no menor de 48 horas, salvo casos de fuerza mayor, y con el enunciado del temario a considerar. El "quórum" de sus

sesiones estará formado por la mitad más uno de sus miembros, computándose a tal efecto al Secretario General, cuyo voto en caso de empate, será doble.

ARTÍCULO 28º: Los miembros de la Comisión Directiva están obligados a concurrir a las sesiones de la misma, debiendo comunicar con la debida anticipación, cualquier impedimento que pudiera ocasionar la inasistencia. Las faltas sin causa justificada a las reuniones de la Comisión Directiva por tres veces consecutivas o cinco alternadas durante un año, contándose el año a partir de la fecha de la asunción de los cargos respectivos, faculta a la Comisión Directiva a determinar la separación del miembro que contraviniera esta disposición, debiendo comunicarlo a la primera Asamblea. Producida la cesantía, la Comisión Directiva cubrirá la vacante de la forma siguiente:

- a) Si el miembro afectado por la resolución precedente ocupara el cargo de una Secretaría será reemplazado por el Vocal Titular que corresponda en la lista de preeminencia.
- b) Producida la vacancia de un Vocal Titular, ascenderá el vocal suplente en la lista de preeminencia.

ARTÍCULO 29º: En caso de renuncia del Secretario General, será reemplazado en sus funciones por el Secretario Adjunto hasta el final del período. En caso de renuncia del Secretario Adjunto, la Comisión Directiva designará de su seno al reemplazante hasta el final del período. Similar actitud se adoptará en el caso de renuncia conjunta del Secretario General y del Secretario Adjunto.

ARTÍCULO 30º: En caso de que las renunciaciones a la Comisión Directiva dejarán a ésta sin quórum, los dimitentes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su composición y en un máximo de 90 (noventa) días de quedar sin quórum. En caso de abandono de los cargos, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser pasibles de expulsión como afiliados de la organización.

ARTÍCULO 31º: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por justa causa con el voto de las dos terceras partes de los afiliados presentes en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total, la Asamblea solicitará a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), la designación de un delegado normalizador, quien en forma conjunta con una Comisión Provisoria de 3 (tres) miembros designados por la misma Asamblea, se harán cargo de la dirección y administración del Sindicato de Prensa de Formosa.

El Delegado Normalizador deberá convocar a elecciones dentro de los 30 (treinta) días hábiles contados desde el momento de asumir, elecciones éstas que deberán realizarse en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de convocatoria. Se entiende por justa causa de revocación de mandato, las siguientes:

- a) Utilizar la represión otorgada en perjuicio de la organización o de los afiliados, ya sea dentro de la organización o ante terceros.
- b) La ausencia sin justificación a tres reuniones ordinarias consecutivas o cinco alternadas a partir del año de la asunción a los cargos, de la Comisión Directiva, debidamente convocadas.

ARTÍCULO 32º: Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten al Sindicato de Prensa de Formosa o por la Comisión de actos que comprometan la disciplina de la Comisión Directiva. La suspensión, que no podrá exceder los 45 (cuarenta y cinco) días, deberá resolverse en sesión especial y se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Comisión Directiva, en la que deberá ser escuchado el imputado y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la Asamblea General Extraordinaria que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de 45 (cuarenta y cinco) días. La Asamblea dispondrá en definitiva en presencia del miembro cuestionado, quien podrá formular su descargo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 33º: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa de Formosa:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, las resoluciones y acuerdos de las Asambleas y las disposiciones que dicte en ejercicio de sus mandato, interpretándolas en caso de duda con obligación de dar cuenta a la Asamblea General más próxima que se celebre.
- b) La dirección y administración general del Sindicato de Prensa de Formosa.
- c) Exigir a todos los afiliados la más estricta observancia de la ética sindical.
- d) Estimular la acción defensiva de índole gremial y realizar toda clase de gestión destinada a amparar a los afiliados en sus lugares de trabajo.
- e) Designar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización del sindicato, para que

- auxilien a los secretarios en sus funciones o en casos especiales.
- f) Resolver cuando estime conveniente para arbitrar fondos para la organización.
 - g) Las resoluciones de la Comisión Directiva serán adoptadas por simple mayoría de votos siendo necesario los dos tercios de los miembros presentes para reconsiderar la medida precedente.
 - h) Todos los miembros de la Comisión Directiva tienen derecho a voto y el Secretario General podrá votar nuevamente en caso de empate.
 - i) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso o de reingresos de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.

 - j) Resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a estos Estatutos o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, mediante apercibimiento o suspensión.
 - k) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso o de reingresos de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.
 - l) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de la actividad desarrollada por la Comisión Directiva y el Balance General.
 - ll) Resolver en los casos de renuncia de sus miembros y cubrir las vacantes que se produzcan con los sustitutos reglamentarios.
 - m) Resolver todos los casos que se presenten no previstos en estos estatutos y adoptar las medidas urgentes que resulten indispensables para la buena marcha del Sindicato, siempre que no contraríen las leyes en vigencia, con obligación de informar a la primera Asamblea del gremio.
 - n) Aprobar la designación del personal del Sindicato de Prensa de Formosa a propuesta del Secretario General.
 - ñ) Realizar reuniones ordinarias como mínimo cada 15 (quince) días.
 - o) Convocar a Asambleas General Extraordinarias cuando así lo estime conveniente, o cuando sea solicitado en forma expresa por no menos del 15 (quince) por ciento de los afiliados de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.
 - p) Convocar a elecciones generales para la renovación de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas y delegados congresales a FATPREN, conforme lo establece los presentes Estatutos.
 - q) Podrá constituir comisiones de rama y su reglamentación deberá ser aprobada por Asamblea.
 - r) Adquirir, enajenar, donar, rematar o gravar los bienes sociales; operar con bancos, solicitar préstamos, celebrar convenios con otras entidades sindicales o cualquier otra operación comercial que favorezca al gremio. Para la enajenación,

así como también para gravar muebles o inmuebles registrables, la Comisión Directiva deberá contar con la aprobación previa otorgada por los afiliados en Asamblea General Extraordinaria.

s) Adherir a las medidas de fuerza y/o resoluciones dispuestas por la Confederación General del Trabajo y/o Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), para ser cumplidas por las organizaciones adheridas.

t) Constituir seccionales, dentro del ámbito de su jurisdicción las que funcionarán de acuerdo a un reglamento dictado al efecto con arreglo a los presentes Estatutos. Reglamentar el funcionamiento de los Congresos Provinciales de Trabajadores de Prensa. La misma deberá estar redactada en un plazo de 180 días posteriores a la aprobación de la reforma del Estatuto.

u) Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser rentados.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 34º: El Secretario General deberá ser un trabajador de prensa, mayor de veintiún años, ser argentino y afiliado con no menos de 2 (dos) años de antigüedad en el Sindicato. Será el representante legal del Sindicato de Prensa de Formosa con personería jurídica y gremial.

ARTÍCULO 35º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) Representar legalmente al Sindicato de Prensa de Formosa.
- b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, las Resoluciones y acuerdos de las Asambleas y de la Comisión Directiva.
- c) Presidir todas las Asambleas ordinarias y extraordinarias y las sesiones de la Comisión Directiva.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias a la Comisión Directiva.
- e) Dirigir los debates y someter a discusión las proposiciones que se formulen en forma reglamentaria y disponer la votación de los asuntos ya debatido.
- f) Abandonar la presidencia cuando tome parte de un debate sin reintegrarse a la misma hasta tanto no recaiga resolución sobre el caso debatido.
- g) Velar por el mantenimiento del orden durante la sesión, estando facultado para suspenderla y pasar a cuarto intermedio en los casos en que sea amenazada la normalidad de la misma.
- h) Cuidar que los afiliados se respeten mutuamente, estando facultado para llamar la atención a los oradores que se desvíen del tema en discusión o que

incurran en expresiones agraviantes o en polémica personal.

i) Suscribir en nombre del Sindicato todos los documentos públicos y privados relacionados con su funcionamiento y organización.

j) Resolver por sí y ante sí los casos y asuntos inaplazables dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera oportunidad en que se reúnan.

k) Designar los colaboradores, asesores técnicos que estime conveniente para asesorar, a solicitud de la Comisión Directiva, los asuntos de índole técnica que deba considerar.

l) Redactar la memoria anual, que será sometida a la Asamblea luego de su aprobación por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO XI

DEL SECRETARIO ADJUNTO

ARTÍCULO 36º: El Secretario Adjunto para ser electo, deberá llenar los mismos requisitos que el Secretario General y es colaborador inmediato de éste, a quien reemplazará legalmente en los casos de renuncia, licencia o ausencia temporaria, enfermedad, etc.

En caso de que la ausencia sea definitiva lo reemplazará en sus funciones hasta el final del periodo. En casos de acefalía por renuncia, fallecimiento o licencia de los Secretario General y Adjunto, conjuntamente, la Comisión Directiva designará de su seno a sus sustitutos hasta el final del período.

CAPÍTULO XI

DEL SECRETARIO GREMIAL

ARTÍCULO 37º: Son deberes del Secretario Gremial:

a) Vigilar el cumplimiento de los convenios y el respeto a las leyes y disposiciones referentes a sueldo, régimen y jornada de trabajo y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Paritarias.

b) Informar al Secretario General y a la Comisión Directiva respecto de su labor y en general de toda sugerencia conveniente a los intereses generales del Sindicato.

c) Controlar el desenvolvimiento y la renovación de las Comisiones Internas y Cuerpos de Delegados, promoviendo su constitución donde no existan y organizándolas donde quedaron acéfalas.

- d) Atender junto con el Secretario General las Asambleas de Trabajadores en las empresas.
- e) Llevar un registro de delegados de empresas, con todos los datos que se considere de interés.
- f) Llevar un registro de expedientes sustanciados en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y atender a la resolución de los mismos.
- g) Promover regularmente la afiliación de nuevos afiliados.

CAPÍTULO XII

DEL SECRETARIO DE ACTAS

ARTÍCULO 38º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

- a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la C.D., dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y ausentes.
- b) Llevar toda correspondencia de orden general y las cuestiones de índole administrativa que no corresponda específicamente a otra secretaría.
- c) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o reunión anterior para su aprobación, previa su lectura. Leer las órdenes del día.
- d) Llevar el registro de firmas y asistencias en las asambleas.
- e) El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier afiliado o empleado en su tarea.
- f) Deberá salvar de su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

DEL SECRETARIO DE HACIENDA

ARTÍCULO 39º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Hacienda:

- a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y la de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de toda suma de dinero sin excepción.
- b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva y firmar los cheques conjuntamente con el Secretario General.
- c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y preparar el balance.

CAPÍTULO XIII

DEL SECRETARIO DE PRENSA Y CULTURA

ARTÍCULO 40º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Cultura:

- a) Ser el encargado de dar difusión a todos los actos de la organización y de mantener permanentemente informados a los afiliados de los actos de cualquier índole que en representación del sindicato cumplan sus directivos.
- b) Deberá hacerse cargo de la parte cultural, atendiendo a todo lo que compete a esta función: biblioteca, cursos de capacitación profesional, disertaciones, conferencias, festivales, etc. siempre relacionados con el quehacer periodístico y/o de interés cultural en general.

CAPÍTULO XIV

DEL SECRETARIO DE ACCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 41º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social:

- a) Organizar y controlar la normal protección de asistencia social y demás servicios asistenciales que ofreciera la organización.
- b) Atender las gestiones de los afiliados ante los organismos de acción social.
- c) Promover la formación de cooperativas o mutuales de consumo, crédito y vivienda y controlar su funcionamiento según las instrucciones impartidas por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO XV

DE LOS VOCALES TITULARES

ARTÍCULO 42º: Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:

- a) Cooperar en calidad de adscriptos en las Secretarías para las cuales fueron designados por la Comisión Directiva.
- b) Cumplir con las misiones que les encomiende la Comisión Directiva y que no estén reservadas expresamente por este Estatuto a otros miembros del cuerpo.
- c) En su carácter de miembros de la Comisión Directiva, asumen las responsabilidades propias de su función, conjuntamente con el resto de los integrantes del cuerpo.

d) Reemplazar a los secretarios en casos de ausencia, renuncia o fallecimiento, según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO XVI

DE LOS VOCALES SUPLENTE

ARTÍCULO 43º: Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar en el orden en que fueron elegidos a los vocales titulares en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.

CAPÍTULO XVII

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 44º: La Comisión Revisora de Cuentas actuará como órgano de fiscalización y estará compuesta de 3 (tres) miembros titulares y 2 (dos) suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para integrar la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 45º: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en el mismo acto en que son elegidos los miembros de la Comisión Directiva y los Congresales a la FATPREN, y durarán como éstos, tres años en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 46º: Los Revisores de Cuentas revisarán y suscribirán, en caso de prestar conformidad, todos los balances y documentos demostrativos en comisión o individualmente, sin otro requisito de trámite que el de comunicar su decisión por escrito al Secretario General y sin necesidad de esperar respuesta de éste, para solicitar, revisar, compulsar e investigar todo comprobante de pago y obligaciones del Sindicato y/o sus antecedentes. Cualquier presunta irregularidad deberán denunciarla ante la Comisión Directiva, adjuntando las pruebas concretas del hecho. La Comisión Directiva estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los 5 (cinco) días hábiles, detallando las medidas adoptadas para subsanar la situación. De no resultar satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar al Secretario General que convoque a la Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, oportunidad en que se informará

verbalmente sobre la situación planteada, debiendo labrarse acta de todo lo actuado, copia de la cual se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria, en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles para dilucidar la cuestión planteada. De no acceder la Comisión Directiva a esta solicitud, la Comisión Revisora de Cuentas deberá informar de tal circunstancia al Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 47º: Las Asambleas constituyen el órgano máximo y soberano del Sindicato de Prensa de Formosa. Podrán ser convocadas a reuniones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 48º: Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente con el objeto de considerar la Memoria de la Comisión Directiva, el Balance del ejercicio y las ponencias según el Orden del Día propuesto por la Comisión Directiva de acuerdo con las normas que determine el presente Estatuto.

ARTÍCULO 49º: Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente en la primera quincena del mes de Agosto de cada año.

ARTÍCULO 50º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por decisión de la Comisión Directiva o a pedido, debidamente fundado, del 15 (quince) por ciento como mínimo de los afiliados.

ARTÍCULO 51º: El Orden del Día de las Asambleas Ordinarias será fijado por la Comisión Directiva y deberá hacérselo conocer a los afiliados por lo menos con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, oportunidad en que también se pondrá a disposición de los afiliados, la Memoria y Balance General del Ejercicio fenecido.

ARTÍCULO 52º: Sólo podrán participar de las Asambleas los afiliados que hayan satisfecho todas las obligaciones que comportan su calidad de tal.

ARTÍCULO 53º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Secretario General o quien lo sustituya, debiendo designarse en cada oportunidad dos secretarios, los que cesarán su misión al finalizar las deliberaciones.

ARTÍCULO 54º: El Secretario General que preside la Asamblea tendrá voz y voto, pudiendo votar por segunda vez en caso de empate.

ARTÍCULO 55º: Las votaciones en las Asambleas serán por signos, pero serán nominales cuando lo solicite cualquiera de los afiliados presentes.

ARTÍCULO 56º: Las Asambleas Extraordinarias tratarán únicamente los asuntos que motivaron su convocatoria, no pudiendo incluirse en el Orden del Día el punto "varios".

ARTÍCULO 57º: En casos de suma urgencia e importancia las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con el mínimo de tiempo que permitan las circunstancias, de acuerdo con la resolución de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 58º: El quorum de las asambleas se formará con la mitad más uno de los afiliados con derecho a participar de las mismas, pero después de transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, se formará con el número de afiliados presentes.

ARTÍCULO 59º: Los asuntos que los afiliados deseen someter a consideración de las Asambleas deberán ser enviados a la Comisión Directiva con dos meses de anticipación por lo menos a la realización de la misma.

ARTÍCULO 60º: No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no se resuelva el asunto que se halla en discusión, excepto las mociones de orden o de carácter previo.

ARTÍCULO 61º: Las mociones de orden siendo apoyadas por dos afiliados, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Son cuestiones de orden:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que no hay lugar a deliberar.
- c) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo.
- d) Que se aplace un asunto por tiempo determinado.
- e) Que se limite el uso de la palabra.
- f) Que se lean o se evite la lectura de actas o documentos.

ARTÍCULO 62º: Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra tres veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate.

Cuando varios afiliados piden la palabra a la vez, se le concederá primero al que no haya hecho uso de la misma, debiendo dirigirse en todos los casos a la presidencia.

ARTÍCULO 63º: Para reanudar las sesiones después de un cuarto intermedio, la Asamblea reunirá quorum legal.

ARTÍCULO 64º: El presidente podrá llamar al orden al afiliado que se aparte del asunto en discusión o que se hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las disposiciones de estos Estatutos. Si insistiera se podrá retirarle la palabra y aún hacerlo retirar del recinto de las deliberaciones, siempre que en éste último caso se resolviere. Asimismo podrá levantar la sesión en caso de desorden.

ARTÍCULO 65º: No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer proposición, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

ARTÍCULO 66º: No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer proposición, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

ARTÍCULO 67º: La reconsideración de un asunto podrá solicitarlo un afiliado con el apoyo de otros dos por lo menos y para ser aprobado deberá contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los afiliados presentes en la sesión en que se decidió.

ARTÍCULO 68º: Excepto en el caso establecido en el artículo 56º del presente estatuto, las Asambleas Extraordinarias serán convocadas como mínimo con 5 (cinco) días hábiles de anticipación, debiendo comunicarse fehacientemente a los afiliados, día, lugar, hora de las deliberaciones y orden del día a ser tratado en las mismas.

ARTÍCULO 69º: Sin perjuicio de los que pudieran incluirse en su convocatoria, serán de competencia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias los siguientes temas:

- a) Aprobar la adhesión a otras organizaciones o disponer la desafiliación o separación de la misma.
- b) Aprobar la fusión con otras asociaciones.
- c) Adopción de medidas de acción directa, salvo lo dispuesto en el artículo 33º de estos Estatutos. En tal caso la Asamblea deberá ser convocada expresamente a ese efecto.
- d) Fijar la cuota sindical y las contribuciones de sus afiliados.
- e) Disponer la disolución del Sindicato.
- f) Sancionar o modificar los Estatutos.
- g) Resolver sobre las expulsiones de los afiliados, la revocación de los mandatos a los miembros de la Comisión Directiva y entender en grado de apelación de las demás sanciones que aplicara la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 70º: Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance General e Inventario General.

CAPÍTULO XIX

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 71º: La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa (90) días hábiles de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deben reemplazarse.

La Comisión Directiva convocará a las elecciones y efectuará la correspondiente publicación con una anticipación no menor a los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la fecha del comicio. En la convocatoria se establecerán los lugares y horarios en que se realizará el acto eleccionario, no pudiéndose luego alterarlos.

ARTÍCULO 72º: El acto eleccionario se realizará con el sistema de lista completa y por el voto secreto y directo de cada uno de los afiliados.

ARTÍCULO 73º: En una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto con no menos de sesenta días hábiles de anticipación al acto eleccionario, se procederá a designar la Junta Electoral. La misma estará integrada por tres miembros afiliados, que no podrán ser integrantes de la Comisión Directiva, ni candidatos a integrarla y tendrá a su cargo la organización, fiscalización del acto electoral, oficialización de listas y proclamación de autoridades electas. En la misma Asamblea se elegirán dos miembros suplentes para la Junta Electoral.

ARTÍCULO 74º: La Junta Electoral dictará su propio reglamento y las disposiciones inherentes al mejor desarrollo del acto electoral, con arreglo a los presentes estatutos, cesando sus miembros en las funciones con la puesta en posesión de sus cargos de las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 75º: La Junta Electoral confeccionará un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento. El primero deberá contar con las siguientes especificaciones: Número de orden; apellido y nombres completos; número de documento de identidad; número de afiliado; denominación y domicilio de la empresa donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso de los seis meses anteriores. El segundo padrón contendrá la denominación de los afiliados electores por orden alfabético y con las mismas especificaciones que el anterior.

ARTÍCULO 76º: Estos padrones serán puestos a disposición de los afiliados por la Junta Electoral, con no menos de 40 (cuarenta) días hábiles de anticipación a la fecha de elecciones. A partir de ese momento se habilitará un periodo de tacha de 10 (diez) días hábiles, concluido el cual la Junta Electoral confeccionará el padrón definitivo que deberá exhibirse con 20 (veinte) días hábiles de anticipación al acto eleccionario.

ARTÍCULO 77º: La Junta Electoral procederá a organizar el acto eleccionario disponiendo el número de mesas receptoras de votos y el lugar de la ubicación de las mismas. Designará los presidentes y suplentes de dichas mesas. Las listas de candidatos designarán sus respectivos fiscales, los que podrán participar de las reuniones de la Junta Electoral con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 78º: Para poder participar en el acto eleccionario, las listas deberán presentar su pedido de oficialización ante la Junta Electoral dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir del momento en que se diera a publicidad la convocatoria, con el aval de tres (3) por ciento de los afiliados como mínimo; a conformidad de los candidatos expresada con su firma y la designación de un apoderado que podrá participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta Electoral. La solicitud de oficialización deberá ser presentada por triplicado y las listas individualizadas por colores, sin perjuicio de la denominación de la agrupación a la cual corresponde. En tal caso de plantearse conflictos por los colores o la denominación, la Junta Electoral autorizará su uso a la agrupación que la hubiera utilizado con anterioridad.

Las listas deberán estar oficializadas por la Junta Electoral con 15 (quince) días de anticipación al acto eleccionario.

ARTÍCULO 79º: Para ser candidato a miembro de la Comisión Directiva se deberán reunir los mismos requisitos exigidos en el Artículo 25º del estatuto.

ARTÍCULO 80º: Las impugnaciones si las hubiere, las considerará la Junta Electoral en única y última instancia. Si existiesen impugnaciones sobre el acto comicial o algún candidato fuera observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de 3 (tres) días corridos para su ratificación o rectificación. Vencido este plazo, que siempre se computará a partir de las cero horas del día inmediato posterior a la notificación, la Junta Electoral deberá pronunciarse en forma fundada respecto de la observación.

ARTÍCULO 81º: Hasta 5 (cinco) días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista podrán elevar la nómina de fiscales de mesa.

ARTÍCULO 82º: Los afiliados en el momento de emitir su voto deberán justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmarán una planilla en la que estará aclarado el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

ARTÍCULO 83º: Podrán votar todos los afiliados directos cuya antigüedad no sea menor de 180 (ciento ochenta) días, salvo lo dispuesto el inc. d) del Artículo 10º de estos Estatutos.

ARTÍCULO 84º: En cada mesa receptora de votos se efectuará un escrutinio provisorio, labrándose acta del mismo, con la firma del presidente de mesa y los fiscales intervinientes. Dicha acta y demás elementos del comicio, serán entregados a la Junta Electoral, una vez concluido el acto.

ARTÍCULO 85º: La Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo y luego de proclamar a los electos, confeccionará el acta respectiva, con participación de los apoderados de las listas intervinientes. Copia de estas actuaciones, deberán ser elevadas a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN).

ARTÍCULO 86º: Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores electos en la fecha que se determine, labrándose las actas respectivas, las que serán acompañadas de un inventario general y estado financiero de la organización.

CAPÍTULO XX

DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 87º: En los lugares de trabajo, los afiliados al Sindicato de Prensa de Formosa elegirán delegados titulares y delegados suplentes en los porcentajes que fije la Convención Colectiva de Trabajo o, en su defecto marque la Ley.

ARTÍCULO 88º: La elección de delegados será convocada por la Comisión Directiva y se efectuará por el voto directo y secreto de los trabajadores; con la modalidad que disponga la Comisión Directiva, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 89º: Los candidatos deberán contar con una antigüedad mínima de afiliación de un (1) año, tener dieciocho años de edad como mínimo y revistar en relación de dependencia durante todo el año aniversario anterior a la elección.

ARTÍCULO 90º: El mandato de los delegados será durante un (1) año.

ARTÍCULO 91º: Los delegados suplentes deberán reunir iguales condiciones que los delegados titulares, serán electos de la misma forma y reemplazarán a éstos en casos de ausencia, renuncia o fallecimiento.

ARTÍCULO 92º: El conjunto de los delegados constituirá el Cuerpo de Delegados, que será convocado a sesiones ordinarias o extraordinarias por la Comisión Directiva o, en casos de urgencia, por el Secretario General. Asimismo, la Comisión Directiva deberá convocar a los delegados y/o subdelegados a sesión extraordinaria toda vez que se lo solicite el veinte (20) por ciento de los delegados que representen al menos el veinticinco (25) por ciento de los afiliados, dentro de los diez (10) días de efectuada la presentación. La convocatoria se comunicará con una antelación no menor de tres (3) días, haciéndose constar el Orden del Día a considerarse.

ARTÍCULO 93º: En el Cuerpo de Delegados regirán las mismas normas deliberativas que en las asambleas, formándose quórum con la mitad más uno del total de delegados electos, siempre que representen como mínimo, el cincuenta (50) por ciento de los afiliados.
Si a la hora fijada para las deliberaciones no se alcanzara ese número, se aguardará media hora, pasada la cual dará comienzo la reunión integrándose el quórum con los presentes, siempre que en su conjunto representen, la menos, la mitad de los afiliados.

ARTÍCULO 94º: Las sesiones serán abiertas por el Secretario General, o quien éste designe en su reemplazo, y las cuestiones se decidirán por la mayoría de votos de los delegados presentes.

ARTÍCULO 95º: El Secretario Gremial hará efectiva la convocatoria y los otros aspectos vinculados con la organización de la reunión.

CAPÍTULO XXI

DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 96º: El patrimonio social del Sindicato de Prensa de Formosa estará formado por:

- a) Las cuotas sindicales de los afiliados y las contribuciones extraordinarias resueltas por Asambleas.

- b) Las contribuciones provenientes de la concertación de convenios colectivos de trabajo para todos los trabajadores de la actividad representados por el Sindicato de Prensa de Formosa.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con los fondos de la organización, sus frutos e intereses o aquellos que pasen a poder de la misa a título gratuito.
- d) Las donaciones.
- e) Todo recurso ocasional que no contravenga las disposiciones de este estatuto o las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 97º: Los fondos sociales serán depositados en instituciones bancarias, designadas por la Comisión Directiva y legalmente habilitadas, a nombre del Sindicato de Prensa de Formosa y a la orden del Secretario General o Secretario Adjunto y Secretario Tesorero.

ARTÍCULO 98º: El Sindicato de Prensa de Formosa no aceptará por ningún concepto recibir subsidios ni ayuda económica de empleadores.

ARTÍCULO 99º: El ejercicio económico-financiero se cerrará el 1º de Abril de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, acompañados de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, los que serán sometidos a consideración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación.

CAPÍTULO XXII

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL

ARTÍCULO 100º: Para reformar todo o parte de este estatuto, será requisito indispensable que lo proponga la Comisión Directiva o que lo soliciten por escrito a la misma no menos del 20 (veinte) por ciento de los afiliados. Se exceptúan de estos, los casos en que la reforma resulte impuesta en virtud de leyes o disposiciones oficiales de obligatorio acatamiento. En este caso, tales reformas podrán ser aceptadas de hecho por la Comisión Directiva, dando cuenta a la Asamblea General Ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 101º: Recibida la solicitud de los afiliados por la Comisión Directiva, ésta deberá ordenar la convocatoria correspondiente para la sesión extraordinaria de la

Asamblea General, dentro de los 20 (veinte) días siguientes. La Asamblea deberá realizarse en un lapso no mayor de 30 (treinta) días.

ARTÍCULO 102º: Acordada la revisión total o parcial del Estatuto Social, la Asamblea General designará una comisión integrada por 5 (cinco) afiliados para que confeccionen el proyecto de reformas y lo eleve a una nueva Asamblea dentro del término que se señale expresamente. Entregado dicho proyecto, la Comisión Directiva convocará nuevamente a la Asamblea General Extraordinaria en la que se discutirá exclusivamente las modificaciones a introducirse. Este procedimiento no regirá para el caso en que el proyecto de reforma sea presentado a la Asamblea por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO XXIII

DE LAS AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS

PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE ACCIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 103º: Las medidas de acción directa serán resueltas únicamente por la Asamblea General del gremio, salvo lo dispuesto por el inc. s) del Artículo 33º de estos Estatutos.

ARTÍCULO 104º: El Sindicato de Prensa de Formosa podrá declarar la huelga y tendrá la dirección de la misma mientras se desarrolle en su zona de actuación, debiendo informar ampliamente a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), de todas las gestiones preliminares a la misma. Previa declaración de un conflicto, serán convocados los afiliados a Asamblea General Extraordinaria, quienes en definitiva ordenarán el movimiento de fuerza, por el voto secreto y directo de los mismos.

CAPÍTULO XXIV

DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 105º: Para acordar la disolución del Sindicato de Prensa de Formosa, será menester observar las siguientes normas:

a) Que la solicitud respectiva esté suscripta por la mitad más uno de número total de los afiliados.

b) Que recibida esta solicitud, el Secretario General convoque a todos los afiliados a una Asamblea General Extraordinaria para tratar dicho asunto dentro de los 30 (treinta) días.

c) Que a esa Asamblea concurren la mitad más uno de los afiliados activos con voz y voto y que el acuerdo de disolución se adopte por el voto de las dos terceras partes de los presentes en votación nominal.

ARTÍCULO 107º: Una vez acordada la disolución de la entidad en la misma Asamblea se nombrará una Comisión Liquidadora que estará integrada por 10 (diez) afiliados, tres de los cuales serán miembros de la Comisión Directiva, que en ese momento administre el Sindicato. Una vez designada la Comisión Liquidadoras, cesarán definitivamente las demás autoridades del Sindicato.

ARTÍCULO 108º: La Comisión Liquidadora se ajustará en su funcionamiento a las siguientes reglas:

a) Procederá a realizar un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles del Sindicato de Prensa y hará conocer su actuación en forma pública.

b) Realizado el inventario de los bienes, entregarán los mismos a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 109º: Estos Estatutos entrarán en vigencia inmediatamente de ser aprobados por la Asamblea General de Afiliados y serán elevados para su homologación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, facultándose a las autoridades del Sindicato de Prensa de Formosa para introducir las modificaciones que aconsejaren los organismos pertinentes.

Aprobado por la Asamblea General de Afiliados, en la ciudad de Formosa, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.